

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-232/2014

ACTORES: JUAN CARLOS GARCÍA
ANTONIO Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, doce de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández, ostentándose como Regidores integrantes del Cabildo de Macuspana, Tabasco, a fin de impugnar el acuerdo de trece de febrero de dos mil catorce, emitido por la Jueza Instructora del Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente **TET-JDC-01/2014-I**, en el que determinó tener por no presentado el escrito de comparecencia de los actores, mediante el cual pretendían se les reconociera el carácter de terceros interesados en el mencionado juicio local.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se realiza en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de miembros al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco para el periodo 2013-2015.

2. Expedición de constancias. El cinco de julio de dos mil doce, el Consejo Electoral Municipal de Macuspana, expidió la constancia de mayoría y validez en los siguientes términos:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Víctor Manuel González Valerio
Síndico de Hacienda	Marilin Pérez Vázquez
Síndico de Hacienda	Bernardo Muñoz Cornelio
Regidor	Ana Bertha Miranda Pascual
Regidor	Juan Carlos García Antonio
Regidor	Judith Bastar Sosa
Regidor	Virginio Jerónimo Montero
Regidor	Rita Candelaria González Hernández
Regidor	José Alberto Hernández Pascual
Regidor	Emilia Gómez Esteban
Regidor	Luis Alberto Correa Pérez

3. Toma de Protesta. El primero de enero de dos mil trece, los candidatos ganadores tomaron protesta, quedando legalmente instalado el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco.

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. El veintiocho de enero de dos mil catorce Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Walter Solano Morales, ante el Tribunal Electoral del Estado Tabasco presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-01/2014-I.

2. Publicitación del juicio. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco fijó en los estrados del municipio, por un plazo de setenta y dos horas, la Cédula de Aviso al público para comunicar, la presentación de la demanda del mencionado medio de impugnación.

3. Escritos de comparecencia como terceros interesados. Sostienen los actores, que el seis de febrero de dos mil catorce, presentaron escrito de comparecencia, en la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como terceros interesados.

Por otra parte, el siete de febrero siguiente, los actores presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, diverso escrito de comparecencia, a fin de que se les reconociera su calidad de terceros interesados en el mencionado juicio ciudadano local.

4. Auto que niega el carácter de terceros interesados en el juicio local a los actores del presente juicio. El trece de febrero de dos mil catorce, la jueza instructora del Tribunal Electoral de Tabasco, emitió un auto el cual admite el juicio y, entre otros aspectos, determina tener por no presentado el escrito de Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández, en el juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I, por considerar que la presentación de su escrito fue extemporáneo.

II. Juicio constitucional ciudadano.

1. Demanda. Inconformes con la determinación anterior, el dieciocho de febrero del presente año, Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad señalada como responsable.

2. Trámite. Por acuerdo de veintisiete de febrero de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación¹ ordenó la integración del expediente SX-JDC-102/2014.

3. Acuerdo de Sala Regional. El veintiocho de febrero siguiente, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer del juicio referido y determinó remitir el expediente del asunto citado y sus anexos a esta Sala Superior, para el efecto de que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-1/2014, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-936/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

5. Aceptación de competencia. Por acuerdo plenario de cinco de marzo de este año, la Sala Superior asumió la competencia para conocer del presente asunto.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano en que se actúa. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por diversos funcionarios municipales del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, quienes controvierten la determinación de la jueza instructora en el juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I, en el que, se dirime una cuestión vinculada con el derecho de ser votado de diversos regidores, en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular para el que fueron electos, lo que otorga competencia a esta Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo plenario de cinco de marzo de este año.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

a. Forma. En el medio de impugnación que se examina se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella los actores hacen constar su nombre y la firma autógrafa; indican el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifican el acto controvertido y la autoridad responsable; narran los hechos en los que se basa su impugnación; de igual manera, expresan los agravios que, desde su perspectiva les causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a los interesados, por estrados del Tribunal Electoral de Tabasco, el jueves trece de febrero de dos mil catorce, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes del mencionado órgano jurisdiccional, el martes dieciocho del mismo mes y año.

Por ende, si el escrito de demanda se presentó al tercer día hábil posterior a la emisión del acto impugnado, no siendo computables los días sábado quince y domingo dieciséis por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que se esté llevando a cabo actualmente, resulta incuestionable que la presentación del referido libelo se presentó oportunamente.

c. Legitimación. El juicio es promovido por los ciudadanos Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández, y este medio de impugnación corresponde instaurarlo precisamente a quienes tienen esa calidad, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio a cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 de la párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. Los accionantes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, porque pretenden revocar un auto emitido en el juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I, que consideran les niega indebidamente el carácter de terceros interesados, de manera que, en caso de que tuvieran razón, este medio sería idóneo para alcanzar su pretensión.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque se impugna una resolución emitida por la Jueza

Instructora del Tribunal Electoral de Tabasco, en un juicio ciudadano local; determinación que excluye a los actores en definitiva del proceso incoado en ese órgano jurisdiccional local, por lo que, para ellos constituye la resolución final, pues se les niega el carácter de terceros interesados; y en la legislación aplicable, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que los actores deban agotar, previamente, antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado, previa transcripción, en lo conducente, de la resolución impugnada, así como de los agravios formulados por los actores.

TERCERO. Acto reclamado. Las consideraciones que son objeto de impugnación a través del presente juicio ciudadano son del tenor siguiente:

“...
TERCERO. Se tiene por no presentado escrito de tercero interesado. Por recibido el escrito, de seis de febrero de dos mil catorce, signado por Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral de Tabasco, a las quince horas del siete del citado mes y año, a través del cual manifiestan que la demanda presentada por los promoventes, no cumplen con lo indicado en el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, así como también consideran que tampoco agotaron las instancias previas, por lo que a su juicio debe sobreseerse el presente juicio, remitiendo los documentos siguientes:

a) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de presidente municipal y regidores, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco;

b) Copia certificada de sesión solemne, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, correspondiente al citado Ayuntamiento, que fungiría por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil doce;

c) Copia certificada del acta de sesión de instalación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, a celebrarse el primero de enero de dos mil trece, en el recinto adscrito a ese Ayuntamiento.

Al respecto, cabe precisar que con independencia del posible derecho incompatible con el que pretenden los actores, del análisis conjunto al escrito expuesto y de las constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, se advierte que la interposición del escrito por medio del cual comparecen como terceros interesados, resulta extemporáneo como se precisará a continuación:

En efecto, el artículo 17, párrafo 4, relacionado con el párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece que la autoridad que recibe un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento, durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados, por escrito que reúna los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

El artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la misma Ley, prevé que juez instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá al pleno del Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que a las dieciséis horas del treinta y uno de enero de dos mil catorce, el secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, hizo del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados de ese Ayuntamiento la presentación de la demanda origen del presente juicio, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de su fijación, comparecieran los terceros interesados, como así consta en la cédula de aviso al público de esa misma fecha, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4 y

16, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En consecuencia, el plazo concedido para la presentación del escrito de tercero interesado (setenta y dos horas), transcurrió de las dieciséis horas del treinta y uno de enero de esta anualidad, a las dieciséis horas del seis de febrero del año actual.

Aunado a lo anterior, de igual manera corre agregado en autos la constancia emitida por el secretario del Ayuntamiento de la autoridad municipal responsable por medio de la cual se acredita que no se presentó ningún tercero interesado durante la etapa de publicitación de la demanda y anexos del juicio que ahora nos ocupa, documento que cuenta con pleno valor probatorio en términos de ley.

No obstante lo anterior, el escrito de terceros interesados se presentó ante este Tribunal Electoral a las quince horas del siete de febrero siguiente, según consta del sello de recepción de dicho escrito, por tanto, resulta claro que fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 19, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la suscrita propone al Pleno de esta instancia jurisdiccional, tener por no presentado el escrito de Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández, en su carácter de terceros interesados, en el presente juicio, al actualizarse el supuesto de comparecencia extemporánea.

...

SEXTO. Estudio de los requisitos del medio de impugnación. Se procede a verificar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes señalado, cumple con los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 2, inciso b), y 72 párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, conforme a lo siguiente:

...

5. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados o coadyuvante alguno, tal como se hace constar con el retiro de la cédula de aviso al público de seis de febrero de dos mil catorce, signado por el ciudadano Guadalupe Zacarías Cruz, secretario del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

...

SÉPTIMO. Admisión de las pruebas ofrecidas por las partes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se tienen a las partes ofreciendo las siguientes pruebas:

A). ACTORES:

...

B). DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

...

OCTAVO. Se reserva el cierre de instrucción.

...”

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, los actores exponen los siguientes conceptos de agravio:

“Dicho auto que combatimos nos causa agravios, ya que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el escrito de comparecencia como terceros interesados fue entregado en tiempo y forma ante la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; según se hizo constar en el Acuse de Recibido de las 02:00 PM. del día 06 de febrero de 2014. Razón por la cual, nos extraña que en la constancia emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; se acredite que no se presentó ningún tercero interesado durante la etapa de publicación de la demanda y anexos del juicio de origen, siendo que dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, presentamos nuestro Escrito de Terceros Interesados ante la autoridad señalada como responsable por los actores del juicio TET-JDC-01/2014-I.

Lo anterior, nos deja en estado de indefensión debido a que tenemos un interés contrario al de los actores y se viola en nuestro perjuicio los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre las cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la procedencia de nuestro planteamiento, ya que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad que fue señalada como responsable por los actores del juicio primigenio. De estimar lo contrario, es decir, de imponernos la obligación de presentar nuestro escrito de tercero interesado ante una autoridad distinta de la responsable, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, esa H. sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá modificar el auto recurrido y por tanto, favorecer a las pretensiones de los actores, reconociéndonos el carácter de terceros interesados en el juicio TET-JDC-01/2014-I.”

QUINTO. Estudio de fondo. Los actores impugnan la determinación emitida por la jueza instructora del Tribunal Electoral de Tabasco, por considerar que dicho acto es contrario a derecho, al resolver que no tenían el carácter de terceros interesados en el juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I.

Esta Sala Superior considera que debe quedar sin efectos la determinación impugnada, en virtud de que la autoridad responsable resolvió sin contar con competencia para determinar tener por no presentado el escrito de terceros interesados en el juicio ciudadano local, pues, conforme al artículo 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la jueza responsable únicamente tiene facultades para presentar al Pleno del Tribunal Electoral esa Entidad Federativa la propuesta correspondiente, a efecto de que éste sea el que

emita la resolución respecto a tener por no presentados los escritos de terceros interesados.

En efecto, este tribunal sostiene el criterio de que el examen sobre la competencia de la autoridad es un aspecto que debe abordarse de manera preferente y de oficio, por ser de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo pone en evidencia, la jurisprudencia de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²**, en la que en esencia, se sostiene que ese aspecto es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad.

La facultad para resolver sobre la presentación de un escrito y comparecencia de un tercero interesado, en los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Tabasco, como en el supuesto que nos ocupa, corresponde al Pleno del tribunal electoral de esa entidad federativa, conforme lo dispone el artículo 19, párrafo 1, inciso d) de la ley de medios de impugnación estatal.

Lo anterior, porque dicho precepto prevé que durante la sustanciación de los medios de impugnación en materia

² Jurisprudencia 1/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil trece, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, consultable en las páginas 121 y 213.

electoral, *el Juez Instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, **propondrá** al Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento*³.

De manera que, un juez o jueza instructora del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en caso de estimar que un escrito de tercero interesado se presentó en forma extemporánea o incumple con alguna condición jurídica para tenerlo por presentado y reconocer ese carácter a los promoventes, únicamente cuenta con atribuciones para someter a consideración del Pleno del tribunal la propuesta que corresponda, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

En ese sentido, cuando un juez o jueza instructora, en lo individual, resuelve tener por no presentado o niega el carácter de tercero interesado solicitado por un ciudadano, es evidente que actúa contrario a derecho y, por tanto, ante su impugnación, dicho acto debe quedar sin efectos.

³ Artículo 19.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

d) El Juez Instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

En el caso, el auto impugnado se emitió exclusivamente por la jueza responsable.

En dicha determinación, la jueza instructora responsable, en relación al escrito de terceros interesados de los actores en este juicio, determinó tenerlo por no presentado y les negó ese carácter, según se advierte de los considerandos TERCERO y SEXTO, punto quinto, de dicha determinación⁴.

Lo anterior, porque en dicho auto la jueza instructora, individualmente, valoró y se pronunció en torno a la presentación oportuna del escrito de terceros interesados presentado por los aquí actores y sobre todo, tuvo por no presentado dicho escrito y les negó ese carácter, en lugar de únicamente, realizar la propuesta atinente, a efecto de que fuera el pleno el que determinara lo conducente.

Por tanto, es evidente que la responsable emitió una resolución sin competencia dado que asumió, sin justificación, una atribución que debe emitir exclusivamente el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, por lo cual, esa determinación debe quedar sin efectos.

Sin que pase inadvertido que, en algunas líneas del apartado tercero del auto impugnado, la responsable señale que

⁴ 5. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados o coadyuvante alguno, tal como se hace constar con el retiro de la cédula de aviso al público de seis de febrero de dos mil catorce, signado por el ciudadano Guadalupe Zacarías Cruz, secretario del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

“propone” al Pleno tener por no presentado el escrito de Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández, como terceros interesados, al actualizarse el supuesto de comparecencia extemporánea.

Sin embargo, de la lectura global de dicha determinación se advierte que, con posterioridad, la misma jueza instructora afirma categóricamente que en ese “medio de impugnación no comparecieron terceros interesados”, como se evidencia a continuación:

“...
...

Al respecto, cabe precisar que con independencia del posible derecho incompatible con el que pretenden los actores, del análisis conjunto al escrito expuesto y de las constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, se advierte que la interposición del escrito por medio del cual comparecen como terceros interesados, resulta extemporáneo como se precisará a continuación:

...

5. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados o coadyuvante alguno, tal como se hace constar con el retiro de la cédula de aviso al público de seis de febrero de dos mil catorce, signado por el ciudadano Guadalupe Zacarías Cruz, secretario del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

De lo anterior, es evidente que finalmente privó de participación en el juicio local a quienes presentaron escrito de terceros interesados.

En todo caso, con motivo de dicha expresión gramatical, el acto impugnado debe quedar sin efectos, porque ello revela **incongruencia interna** en la resolución impugnada, puesto que, por una parte, refiere proponer al Pleno del Tribunal

Electoral de Tabasco tener por no interpuesto el escrito de terceros interesados, pero más adelante determina, de manera explícita, que en el medio de impugnación en el que actúa, “*no comparecieron terceros interesados*”, con lo cual, los excluye en definitiva del juicio local y, sobre todo, deja de referirse a los medios de prueba ofrecidos por éstos y a sus argumentos, lo cual, como se evidenció, le corresponde al Pleno del órgano jurisdiccional electoral de Tabasco, situación que denota incertidumbre jurídica en detrimento de la garantía de audiencia de los ahora promoventes.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo emitido por la jueza instructora responsable, únicamente, en la parte conducente en la que resolvió expresamente tener por no presentado el escrito de terceros interesados en el juicio local a los aquí actores y que les niega ese carácter.

En la inteligencia de que al resolver la propuesta planteada por la jueza instructora, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco deberá pronunciarse respecto a la copia simple del escrito de comparecencia, que los actores aportaron al presente medio de impugnación y que aducen, fue presentado en original y con oportunidad, ante la Presidencia Municipal de Macuspana Tabasco. Para lo cual, deberá remitirse ese documento y dejar en su lugar copia certificada.

Lo anterior, a efecto de que el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, valore el medio de prueba referido, y se pronuncie conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca, en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo de trece de febrero de dos mil catorce, emitido por la Jueza Instructora del Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-01/2014-I, en el que determinó tener por no presentado el escrito de los actores, mediante el cual pretendían se les reconociera el carácter de terceros interesados.

SEGUNDO. Remítase al Tribunal Electoral de Tabasco, el escrito de comparecencia precisado en esta ejecutoria.

Notifíquese, por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa, **por correo certificado** a los actores, **por oficio** con copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, con el escrito de comparecencia de los terceros interesados, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA